Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado mediante el correo electrónico de este despacho judicial el dìa 19 de julio del presente año, el Doctor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de junio del año en curso, que ordenó COMPULSAR COPIAS a la COMISIÒN SECCIONAL DE DISCIPLINA para que investigue la conducta adoptada por él en el presente proceso, al no haber tomado posesión del cargo de curador ad litem sin excusa comprobada de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.. Sirvase proveer.

Barranquilla, cinco (05) de agosto de 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO.
Secretaria.

PROCESO	08-001-31-05-011-2018-00322-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	MARELVI MOLINA VERGARA
DEMANDADA	AFP PORVENIR S.A. Y ANA PATRICIA ESCORCIA MARIN

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el Doctor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA.

Dispone el art. 63 del C.P.L y de la S.S, que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora.

Frente a lo anterior debe advertirse, que la decisión de compulsa de copias es un auto de sustanciación y no es susceptible de recurso alguno por hacer parte de la facultad discrecional, así como del deber constitucional y legal de los servidores públicos de denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento y que eventualmente revistan la connotación de infracciones a la ley penal y disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2.004, y el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2.002, ello conlleva inexorablemente a concluir que tal decisión no vulnera los derechos o garantías fundamentales de los litigantes al interior del proceso, dado que no constituye ningún juicio de responsabilidad penal o disciplinaria, pues es el simple pedido a la autoridad competente de que se investigue determinada conducta.

Así mismo, el art. 48 del C.G.P., numeral 7º, reza que:

"…7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, ***so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente****."*
Subrayado fuera del texto.

Por ende, no es dable predicar que dicha decisión con fundamento en la Ley resulte arbitraria y caprichosa respecto al servidor público, y en especial frente al funcionario judicial que actúa en ejercicio de la autonomía judicial reconocida por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-738 del 20 de septiembre de 2.007, esgrimió: *"La orden de compulsar copias para establecer responsabilidades, en sí misma, no configura vulneración de derechos fundamentales.*

(...).

21. Pues bien, la Sala constata que en el presente evento pueden considerarse estructurados los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial (Fundamento 20) dado que (i) la garantía del debido proceso en una decisión que ordena una investigación penal y disciplinaria a un servidor público, es en efecto un asunto de relevancia constitucional; (ii) el actor no contaba con otro mecanismo judicial para controvertir esta determinación; (iii) se constata una relación de inmediatez entre la orden de investigación y la solicitud de amparo; (iv) la irregularidad que se acusa se plasma en la providencia conclusiva del habeas corpus; (v) el demandante no contó con la oportunidad de alegar la presunta vulneración de sus derechos en el trámite de habeas corpus; y (vi) la acción no se dirigió contra un fallo de tutela.

22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

Al declarar el artículo 9° de la Ley 1095 de 2006 conforme a la Constitución la Corte destacó:

(…) "[U]na lectura detenida del mismo (del artículo 9°) permite determinar que el juez de hábeas corpus deberá compulsar copias, en general, a las autoridades de la jurisdicción penal, como también al Ministerio Público para que se dé inicio a la investigación disciplinaria respectiva, con el propósito de establecer si la autoridad pública contra la cual fue ejercida la acción constitucional, vulneró las normas del derecho disciplinario". (Destaca la Sala)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

"La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y

230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública".

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales.

24. De los antecedentes jurisprudenciales reseñados se deriva que la decisión anexa al habeas corpus de compulsar copias a fin de que se establezcan las posibles responsabilidades de orden penal o disciplinario, si a ello hubiere lugar, atendidas las especificidades de la decisión y las circunstancias que rodearon la privación de la libertad, no entraña en sí misma una vulneración de derechos fundamentales del funcionario potencialmente investigado. En el presente caso la decisión se fundó en el imperativo del artículo 9° de la Ley 1095 de 2006 que no deja margen a la discrecionalidad y en consecuencia, no puede en sí misma considerarse arbitraria, caprichosa o producto de alguno de los errores (Fundamento 21) que determinan la procedibilidad material de acción de tutela contra decisión judicial. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, en similar sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de abril de 2.012, Rad. 38356, explicó: *"(...)...la compulsación de copias se puede adoptar en cualquier tiempo, incluso al momento de que aquéllas sean dictadas, es preciso señalar que tal decisión es de sustanciación, como quiera que hace parte del deber de los servidores públicos de denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento y que eventualmente revistan la connotación de infracciones a la ley penal.*

En efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º Superior, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de sus funciones.

A su vez, el artículo 67 del Estatuto Procesal Punitivo (Ley 906 de 2004), consagra que el *"servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente"*.

Por su parte, el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) señala que es deber de éstos "*Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley*".

En esa medida, la compulsación de copias, ha dicho la Sala, *"no puede ser objeto de impugnación"* y, por ende, tampoco es posible, ante el mismo servidor público que la ordena, discutir *"las razones que tuvo para hacerlo, las que ni siquiera tiene el deber de explicitar"*

Por ello, la Corte ha indicado que *"Ese es un trámite meramente administrativo. La expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa (Organismos de Control, DIAN, Superintendencias) no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución a quien las recibe. No es una decisión jurisdiccional de las que sea necesario fundamentar razonadamente, por lo que no constituye un punto nuevo en una decisión judicial, no es susceptible de ninguna impugnación y no es ni siquiera necesario comunicársela a quien se vea involucrado"*. Ello ha conducido a la Corporación a afirmar que *"la emisión de copias en modo alguno genera vulneración a las garantías de las partes o puede ser objeto de reproche por vía de las causales de casación, pues no comporta ningún juicio de responsabilidad, sino el simple pedido para que el competente investigue y resuelva si se cometió un delito y si el imputado es o no responsable de él*" .
(...)"
Así las cosas, es claro que la decisión de compulsar copias es de sustanciación, no obstante se haya adoptado en la sentencia, por lo que contra ella no procede ningún recurso ordinario o extraordinario, pues se trata del cumplimiento de un deber constitucional y legal de los servidores públicos, de donde se sigue que incluso la demandante carece de legitimación en la causa.(...)".

Por lo anterior, es claro para el despacho que contra el auto que compulsa copias no procede ningùn recurso ordinario o extraordinario, por lo que corre entonces la misma suerte el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposiciòn.

Bajo ese entendimiento, el despacho no concederá el recurso de reposiciòn ni mucho menos el recurso de apelación interpuesto por el Doctor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1.- DENIEGUESE por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Doctor ALBERTO ANTONIO SOLANO ACUÑA, contra el auto de fecha 22 de junio del año en curso, proferido por este despacho judicial, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2018-00322

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c526796d0020f623e3bf6a53660cd1e5b669fe2989caf1057647344acf848cd5
Documento generado en 05/08/2021 03:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica